



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de septiembre de 2010, ha examinado el *expediente de resolución del contrato de gestión parcial del servicio público de transporte escolar de la ruta xx1, suscrito entre la Dirección Provincial de Educación de xxxxx y D. xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de julio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de resolución del contrato de gestión parcial del servicio público de transporte escolar de la ruta xx1, suscrito entre la Dirección Provincial de Educación de xxxxx y D. xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de agosto de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 925/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El día 19 de agosto de 2005 la Dirección Provincial de Educación de xxxxx y D. xxxx1 suscriben un contrato de gestión parcial de servicios públicos de transporte escolar para la ruta xx1 al CRA "xxxx2", de xxxx3, con el siguiente recorrido: xxxx4, xxxx5 y xxxx3.



El número de alumnos beneficiarios de la ruta es de nueve y el plazo de ejecución del contrato comprende desde el 1 de septiembre de 2005 al 30 de junio de 2008.

Dicho contrato se prorroga para el período de septiembre de 2008 a junio de 2011.

Segundo.- El 3 de junio de 2010 se acuerda el inicio del procedimiento de resolución del mencionado contrato de servicio de transporte escolar al haber desaparecido su objeto y la necesidad administrativa que motivó su contratación (ruta xx1 al CRA "xxxx2", de xxxx3), a la vista del cambio de adscripción de los tres alumnos de la localidad de xxxx5 que utilizaban dicha ruta al CEIP "xxxx6" de xxxx7 y la escolarización en esta última localidad de los alumnos residentes en xxxx5.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia al contratista, el 17 de junio de 2010 presenta escrito de alegaciones en el que se opone a la resolución por los siguientes motivos:

- No concurre ninguna de las causas previstas en los artículos 111 y 167 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Dicha falta de causa legal de resolución acarrearía la pertinente indemnización de daños y perjuicios.

- No le consta el cambio de adscripción a otro centro de los alumnos afectados.

- De acuerdo con la cláusula 7.3, letras b), y c), del pliego de cláusulas administrativas particulares, no se consideraran en ningún caso modificación del contrato "Las variaciones de ruta que no supongan una variación del 5% en kilómetros a recorrer respecto del global de kilómetros a recorrer en la ruta adjudicada", y "El cambio de centro escolar fijado en la ruta cuando la Administración Educativa, por razones de escolarización, traslade a los alumnos a otro centro educativo, siempre que ese cambio no suponga una variación del 5% en kilómetros a recorrer respecto al global de kilómetros a realizar en las rutas adjudicadas".



- En el presente caso la ruta traslada a los alumnos de Educación Primaria desde la localidad de xxxx5 a xxxx3, entre las que existe una distancia, tal y como consta en el contrato, de 9 kilómetros, de tal forma que el traslado de dichos alumnos a la localidad de xxxx7 desde su localidad de residencia supone un incremento que no llega a medio kilómetro.

- No existe ruta alternativa que pase por xxxx5.

Cuarto.- El 10 de junio de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la resolución contractual.

Quinto.- El 1 de julio de 2010 se formula informe-propuesta de resolución del contrato administrativo de gestión parcial de servicios públicos de transporte escolar de la ruta número xx1 al CRA "xxxx2", de xxxx3.

Con esta misma fecha se acuerda la suspensión del procedimiento de resolución del contrato, lo que se notifica al interesado el 6 de julio de 2010.

Sexto.- Al expediente se incorpora también la siguiente documentación:

- Solicitud de los padres de dos alumnos en la que interesan el traslado de sus hijos a xxxx7 para el curso 2010-2011, la conformidad con el Ayuntamiento y la notificación a los padres del cambio de adscripción.

- Informe de la Sección de Planificación (Negociado de Alumnos y Servicios Complementarios) de la Dirección Provincial de xxxxx de 30 de marzo de 2010, en el que se señala que, ante la petición de los padres de los alumnos de 4º y 5º de Primaria, que cursarán 5º y 6º el próximo año, de que sus hijos sean escolarizados en xxxx7, donde están adscritos para cursar la Educación Secundaria Obligatoria, -solicitud que también acompaña el Ayuntamiento de xxxx5-, se ponen en contacto con la Dirección Provincial de xxxx8, la cual les comunica que existe la ruta de transporte escolar xx2 en el Colegio Público "xxxx6", que abarca la localidad de xxxx5. Por las razones expuestas se propone la supresión del transporte escolar de xxxx5 a xxxx3.

- Informe de la Inspección de Educación de 26 de marzo de 2010 en el mismo sentido.



- Resolución de la Dirección General de Infraestructuras, Equipamiento y Servicios de 15 de abril de 2010, por la que se suprime el establecimiento del servicio público de comedor escolar en el CRA "xxxx2" de xxxx3.

- Expediente de contratación de gestión parcial del servicio público de transporte escolar, objeto de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado e) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La normativa aplicable, tal como se recoge en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, viene determinada fundamentalmente, además de por dicho pliego, por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante LCAP), por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), disposiciones que deben aplicarse a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y por el resto de disposiciones aplicables.

La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, esto es, al Director Provincial de Educación de xxxx como parte que suscribe el documento de formalización del



contrato, de acuerdo con el Decreto 322/1999, de 23 de diciembre, por el que se crean las Direcciones Provinciales de Educación de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, y la Orden EDU/xxx/2005, de 25 de febrero, por la que se procede a la delegación de competencias en materia de contratación administrativa y ejecución presupuestaria en el ámbito de la Consejería de Educación.

Se ha seguido sustancialmente el procedimiento legalmente establecido y se ha concedido trámite de audiencia al contratista. No obstante, no consta en el expediente una propuesta de resolución del contrato en la que se recoja con la debida motivación y separación los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en que descansará la resolución administrativa que en su día se dicte, así como los posibles efectos de la resolución contractual con las eventuales consecuencias de contenido económico que pudieran derivarse (devolución de garantía, abono al contratista de los trabajos efectivamente realizados, indemnizaciones que en su caso pudieran corresponder, etc.). Por otra parte, el informe jurídico ha sido emitido el 10 de junio, esto es, antes de la concesión del trámite de audiencia al contratista, que tiene lugar el 17 de junio siguiente.

Este Consejo Consultivo, en aras del principio de celeridad, procede a emitir el dictamen solicitado sobre la eventual causa de resolución contractual, sin perjuicio de reprochar esta última anomalía y la ausencia de una propuesta formulada conforme a las exigencias de la LCAP y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que podrían haber motivado la devolución del expediente.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa, por lo tanto, sobre el expediente iniciado por el órgano de contratación para acordar la resolución de la gestión parcial de servicios públicos de transporte escolar para la ruta xx1 al CRA "xxxx2", de xxxx3 (xxxxx).

La Administración contratante fundamenta la pretendida resolución del contrato en la falta de uno de los elementos necesarios para que éste pueda llevarse a efecto: la existencia de niños que precisen del transporte escolar objeto del contrato.

Son causas de resolución del contrato administrativo de gestión de servicios públicos las generales previstas en el artículo 111 de la LCAP y las específicas contenidas en su artículo 167. En concreto, la Administración



establece como causa de resolución del presente contrato la consignada en la letra c) del artículo 167 de la LCAP, esto es, "La supresión del servicio por razones de interés público".

El contratista se opone a la resolución sin cuestionar la aplicación de la norma, la naturaleza del contrato y el procedimiento seguido en el procedimiento tramitado para llegar a la resolución que se propone, sino que, partiendo del pliego de cláusulas administrativas particulares, considera que los cambios en la ruta no serían causa de resolución, ni siquiera de modificación contractual.

Por lo que se refiere a la justificación de la resolución del contrato, debe recordarse que se basa en la supresión del servicio por razones de interés público (artículo 167 de la LCAP) y que, dentro del pliego de cláusulas administrativas particulares, se recoge (cláusula 7, aunque incluida en sede de 'Modificación del contrato') que el órgano de contratación, previa propuesta del Director de la Comisión de Seguimiento, podrá crear o suprimir rutas.

En el presente caso la Administración Educativa decide suprimir la ruta debido a la falta alumnos, causa que motiva la resolución del contrato celebrado. Las potestades administrativas -también la de resolución contractual- deben ser ejercidas conforme a la ley; particularmente, en cuanto concepto jurídico indeterminado, aunque determinable, el concurso de interés general, como requisito para ejercer la facultad de que se trata, debe ser justificado *in extenso*; lo que implica que toda la información que se utilice para demostrarlo y amparar el ejercicio de la facultad de resolución ha de ser fehaciente y contrastada.

Pues bien, la Administración expone que en "el presente curso escolar, 2009-2010, sólo quedaban como beneficiarios de la ruta indicada, tres alumnos, residentes en la localidad de xxxx5 y se reducirían a dos alumnos en el curso 2010-2011, al promocionar uno de ellos en dicho curso a Enseñanza Secundaria Obligatoria en el IES de la localidad de xxxx7 al que están adscritos. Por ello, los padres de los dos alumnos que inicialmente continuarían cursando Educación Primaria en xxxx3, solicitaron con fecha 15 de marzo de 2010, el cambio de adscripción al CEIP "xxxx6" de xxxx7 (xxxx8), para el curso 2010-2011".



Es claro, por ello, que tales circunstancias justifican la resolución del contrato ya que, de acuerdo con criterios racionales, con una nueva configuración de las rutas derivadas de las nuevas necesidades se presta un servicio más eficiente.

Sentado lo anterior, debe recordarse que la resolución contractual produce una serie de efectos, cuya mención se ha omitido por la Administración consultante, por lo que este Consejo Consultivo se remite a los artículos 167.4 y siguientes de la LCAP sobre los efectos de la resolución contractual, artículos a los que a su vez se remite la cláusula 9 del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato.

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto, procede la resolución del contrato propuesta.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede resolver, en los términos expuestos, el contrato de gestión parcial del servicio público de transporte escolar de la ruta xx1, suscrito entre la Dirección Provincial de Educación de xxxxx y D. xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.